REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al poder allegado (fl. 381), **TÉNGASE** por ratificado el mandato conferido a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, por el demandante en el asunto, CARLOS JULIO RIPE BOLIVAR, en los términos del memorial allegado.

Por secretaria, procédase de conformidad.

De otra parte, se **REQUIERE** a la abogada del demandante, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 30 de enero del presente año (fl. 104 C.2), esto es, allegue certificado del avalúo catastral del bien con folio de matrícula No. 200- 15610.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15c196e63d1fb8e79756f39d2ad70e58dc5774ba325d3f71f3ef93a80bef1e**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos lo informado por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, mediante Oficio No. 0148, visto a folio 348.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db756dd048a12359f11b1e3da117153e11b8b10f5b63d871290445cfdc784d2**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN (Fls. 268), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el Artículo 555 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago No. 00109 suscrito en favor de la demandada (fl. 270).

2.- **CONTRÓLESE,** por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816acf7d0adb7b1774d0722b7275d2534654e3e92c068652bfdc773514af1cda**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUIERASE a la parte interesa en la solicitud de partición adicional, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto fechado el 07 de noviembre de 2023 (fl. 810). Lo anterior, so pena de tener por desistida la respectiva actuación, en los términos del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, y proceder a archivar nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ad2615a15c7f7cf7eeabd5028de374a439141ed586a033e8a5636fd643304**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial a la abogada, NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 85 C.1).

NOTIFÍQUESE

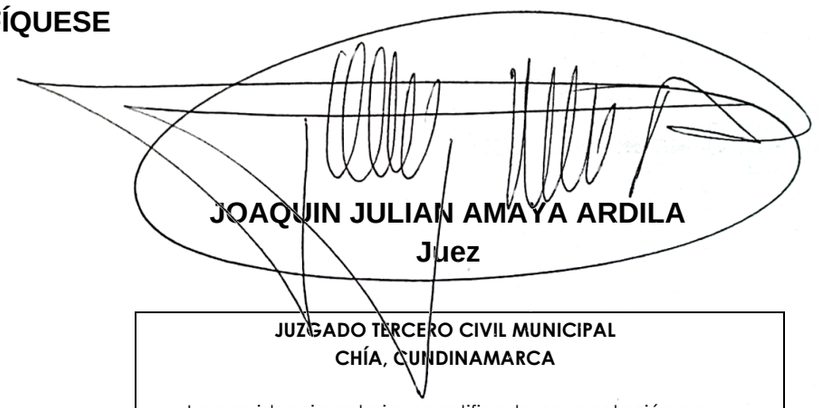

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358f0d967de4711e70de0feeca7bf4c41d0a184e47bd0e23b860eac784b2eaf**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término máximo de 15 días presente actualización de la liquidación del crédito, la cual no se realiza desde junio de 2019 (fl. 14), imputando cada una de las sumas de dinero que a la fecha ha cobrado, desde la fecha de constitución de constitución de cada título judicial..

Se advierte que hasta tanto no se atienda el requerimiento acá dispuesto, no se cancelaran más dineros al demandante, como quiera que lo pagado a la fecha ya alcanzo el monto máximo de lo aprobado (Ver fl. 61 C.2).

Por secretaria, expídase reporte de títulos actualizado y envíese a la dirección electrónica del demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79ff3667fed6e2458452d76ed9ad9161795a7f68d567fd2addac459cac791e**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por la sociedad Educacional Saint Andrews S.A.S, en escrito que antecede, se pone de presente que si se trata de la misma relación contractual y solo se trato de un cambio de empleador, debido a la cesión del contrato de trabajo que se refiere en el memorial, deberán seguir descontando las sumas de dinero al demandado que hasta la fecha le han retenido por concepto de cuota de alimento de sus menores hijos y seguir consignándolas a la cuenta bancaria de la progenitora de los menores de edad, según lo informado en oficio 0457/2022.

NOTIFÍQUESE

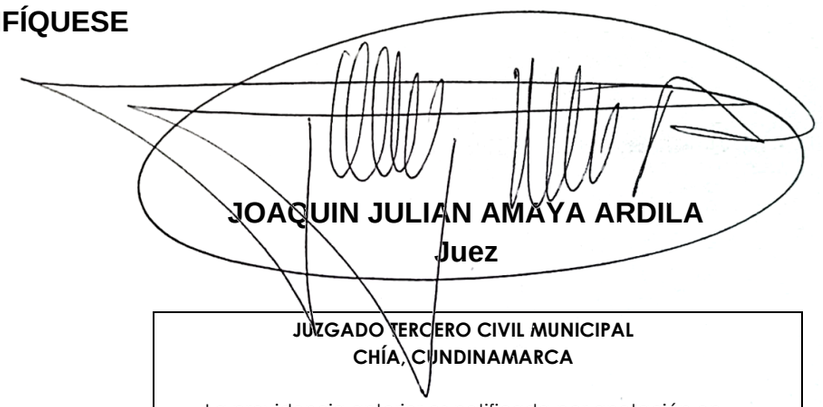

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486cc097a8b00c74c3ceccaa9dcdc88d1bab0c2919e7ad6b9a988ebce7558369**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 81, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien actuaba como apoderado de la demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 82).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9da140c38752edd2cc8a285b4054ba3475dbd0a34c533474b7c3ccdbf91be**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado devuelto por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (archivo 007); sin embargo, se advierte que mediante auto del 06 de febrero de 2024 (fl. 106 C.1), el asunto se termino por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. Razón por la cual por secretaria remítase comunicación al secuestre designado para que haga la devolución del bien a su propietario.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f053ab7383817daca4fbc251184e85e8e8285cbd47148c9f185e150268b2b6**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 48), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto fechado el 28 de septiembre de 2023 (fl. 31), donde ya se dispuso citar al acreedor hipotecario.

En consecuencia, se le requiere para que proceda a realizar la notificación de la sociedad ACERCASA S.A.S y acredite la misma al plenario.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae8c090afd5e6c963b2edc24cf844e179fa0453fd8eaa21e91817ea6d1935a**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (fl. 31), como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

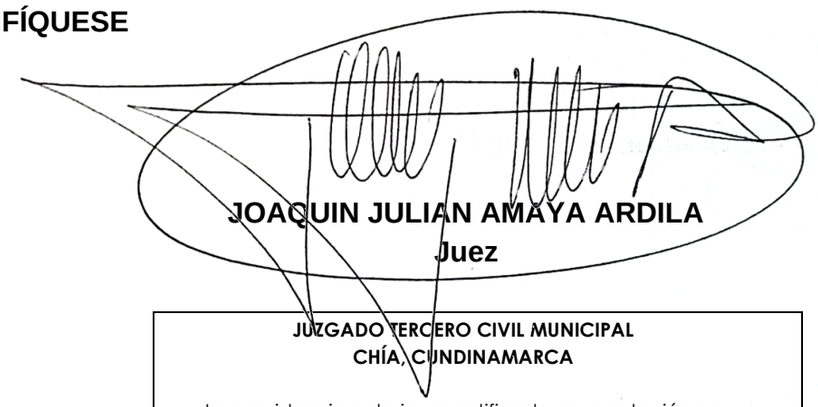

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3ecbd4bf60df21a81582bb10ef775bc7038e2206c699bcc28b211b1b3380d**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GUILLERMINA DEL CARMEN ORTEGA DE DÍAZ, en contra de BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ CUBILLOS y ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 04 de septiembre de 2023, proferida por esta Sede Judicial:

Por la suma de $1.792.096,oo M/cte, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas, conforme lo prescribe el artículo 306 inciso 2° del C.G.P, razón por la cual el presente auto debe notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE

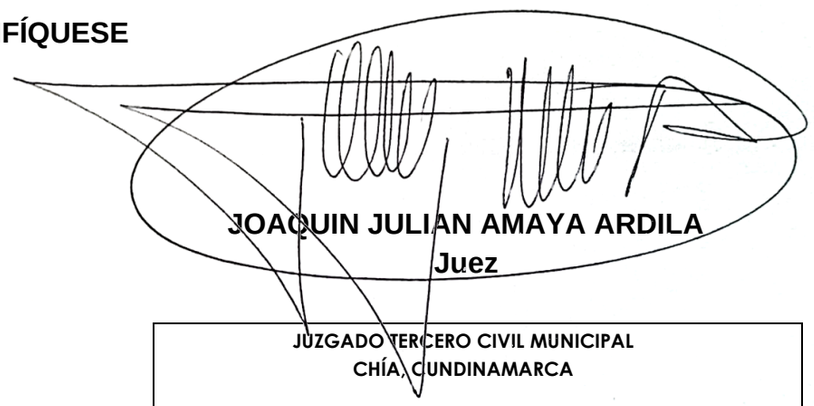

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606fd94e858421da0ac34870fb234756db543f67faf1e6b494847ebedf8ac8e**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial a la abogada, NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 88 C.1).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2444fe6f47a354d075b7bcd6d80a681f13ea8fbc4bc207a6f763de95b1513**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de «programar fecha y hora para la diligencia del remate al predio identificado con folio de matrícula 50N-20099913, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el referido bien inmueble a la fecha no se encuentra secuestrado ni avaluado (Art. 448 CGP).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae411a57d5d7e3700482378f0312efec19557fb2a9731da7bce2797c3dc5a8**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20099913 (fl. 134), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S[1]. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b1eccfe958cb79ec24b4fb71f8d52a83d4361824baf28c7cf358a3728b04b**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante[1], en contra de la providencia adiada el 06 de febrero de 2024, así como el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada en contra de la misma providencia[2], ambos en lo que respecta al decreto de la prueba testimonial.

TRAMITE

Apoderado demandante Enrique Guillermo Barón Gaitán

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se acceda al decreto de la prueba testimonial deprecada, para lo cual aduce, en lo medular, *«…que en los testimonios solicitados de los cuatro deponentes, éstos deberán contestar únicamente sobre los 19 hechos de la demanda pues con ello se podrá llegar a la verdad de este proceso»*, y que *«Por consiguiente, considero que su providencia no tiene un sustento jurídico para negar la prueba testimonial solicitada en el libelo demandatorio»*.

Apoderada de la demandada María Marcela Barón Mejía

La apoderada de la demandada señaló como argumentos de su inconformidad que el Juzgado paso *«…desapercibido el hecho de que en la contestación a cada hecho, en calidad de apoderada de la demandada,* [fue] *resaltando en color azul, como lo allí manifestado y contradecido en dicho escrito, se probaría con los diferentes testimonios y pruebas documentales»*, y que *«…aunque no lo hice dentro del acápite de pruebas, si fue especificado dentro del relato de contestación de cada hecho, donde expliqué al detalle cómo se probaría lo allí expresado».*

De los escritos presentados, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya

[1] Folio 396
[2] Archivo 077

sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque".*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 07 de febrero de 2024[3], el término para acudir a su reposición era hasta el 12 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el primero el 08 de febrero y el segundo en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 06 de febrero del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en la litis y las citó a audiencia. En la providencia referida, se negó la prueba testimonial deprecada por el extremo demandante y demandado, como quiera que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., esto es, haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, en el cual aduce en lo medular, *«…que en los testimonios solicitados de los cuatro deponentes, éstos deberán contestar únicamente sobre los 19 hechos de la demanda pues con ello se podrá llegar a la verdad de este proceso»*, y que *«Por consiguiente, considero que su providencia no tiene un sustento jurídico para negar la prueba testimonial solicitada en el libelo demandatorio»*.

De igual forma, la apoderada de la demandada MARÍA MARCELA BARON MEJÍA, formuló recurso de reposición, en donde señala que el Juzgado paso *«…desapercibido el hecho de que en la contestación a cada hecho, en calidad de apoderada de la demandada,* [fue] *resaltando en color azul, como lo allí manifestado y contradecido en dicho escrito, se probaría con los diferentes testimonios y pruebas documentales»*, y que *«…aunque no lo hice dentro del acápite de pruebas, si fue especificado dentro del relato de contestación de cada hecho, donde expliqué al detalle cómo se probaría lo allí expresado».*

Así bien, revisados los argumentos de los dos recursos, de entrada se dirá que ambos serán negados, conforme pasa a exponerse. Lo cual se hará en conjunto, al ser el mismo argumento que se usará para dicha negativa.

Respecto al tema de debate, se tiene que los artículos 212 y 213 del estatuto procesal general establecen:

[3] Folio 395

> ***«ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Resaltado por el Juzgado)*
>
> ***ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.*** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente».*

De las normas transcritas resulta claro que la solicitud de testimonios debe expresar: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y (iv) «enunciarse concretamente» los hechos objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales (Art. 213 CGP).

Así pues, en la decisión recurrida, los testimonios solicitados por la parte demandante, fueron negados como quiera que el solicitante no indicó de «forma concreta» los hechos objetos de dicha experticia, requisito *sine qua non* la prueba no puede ser decretada. Veamos cómo quedo redactada la solicitud de los testigos en el acápite pertinente en la demanda:

> *«Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora a efectos de realizar diligencia de testimonio de las siguientes personas mayores de edad y quienes depondrán sobre los hechos de la presente demanda»,*

Luego, como se indicó en la providencia recurrida, la solicitud es completamente ambigua, toda vez que el escrito de demanda contiene un total de 19 hechos, cuestión que se reitera en el recurso, al decir que *«...éstos deberán contestar únicamente sobre los 19 hechos de la demanda pues con ello se podrá llegar a la verdad de este proceso»*, lo cual no es suficiente y no atiende al requisito que exige la norma del artículo 212 *ejusdem*.

Tanto demandante como demandado tienen la obligación de cumplir con la carga argumentativa de sustentar en debida forma el objeto de la prueba que pretende hacer valer, y no se trata de una simple enunciación como la del caso en estudio la que avala tal requisito.

Ahora, con respecto a la solicitud de prueba testimonial de la defensa de la demandada, sucede lo mismo, y no se atendió al mentado requisito de enunciar de forma concreta los hechos objeto de la prueba. Lo señalado en el recurso no es cierto y en la contestación de demanda en el acápite donde se pronuncia frente a

los hechos, no se indica cuales testigos son los que van a deponer sobre lo allí narrado.

Lo único que se advierte en tal sentido, si acaso, son unas enunciaciones en la oposición a las pretensiones, pero igualmente que la solicitud probatoria del demandante, lo allí señalado resulta ambiguo, además de venir desorganizado. Faltando la abogada a la técnica jurídica, puesto que lo correcto es que en el acápite pertinente, en este caso, en el punto de pruebas, se indicará para los respectivos testimonios cual iba hacer su objeto y no pretender la togada que el Juez deba adivinar su querer.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la exigencia que contempla el artículo 212 pluricitado, obedece, además, a la garantía del derecho al debido proceso y defensa de las partes, al tener certeza cuál es el objeto de la experticia y en esta misma forma la contra parte poder preparar de forma adecuada la defensa. Para lo cual el objeto de la prueba debe estar claro y no en una parte solicitada la experticia y en otra justificada su procedencia, dando lugar a confusiones.

En suma, como las partes están obligadas a sustentar claramente la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sean decretados, para el caso la declaración de terceros, a efecto de demostrar el aporte probatorio de aquellos y por esa vía se ordene su práctica, al no cumplir la prueba testimonial con los requisitos exigidos para su decretó, la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado en este sentido.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 06 de febrero del presente año, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 06 de febrero de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante y demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 06 de febrero del año que avanza, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

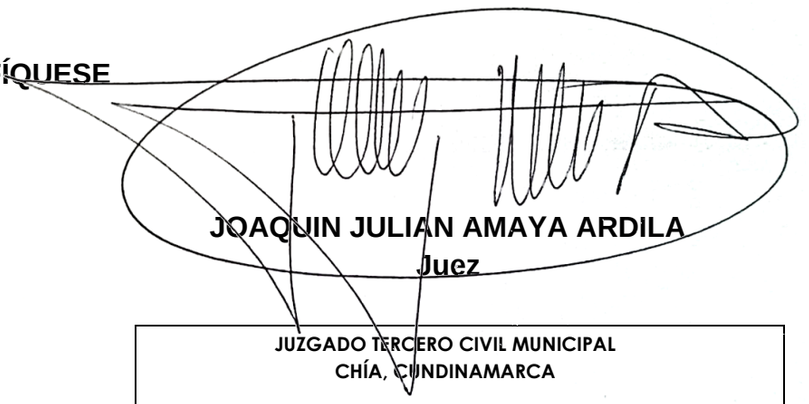

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba15b996b57373e08134e50bb60fb67ec646f7757d2494681e4e222de01274e**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, VALENTINA RINCÓN ORTIZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

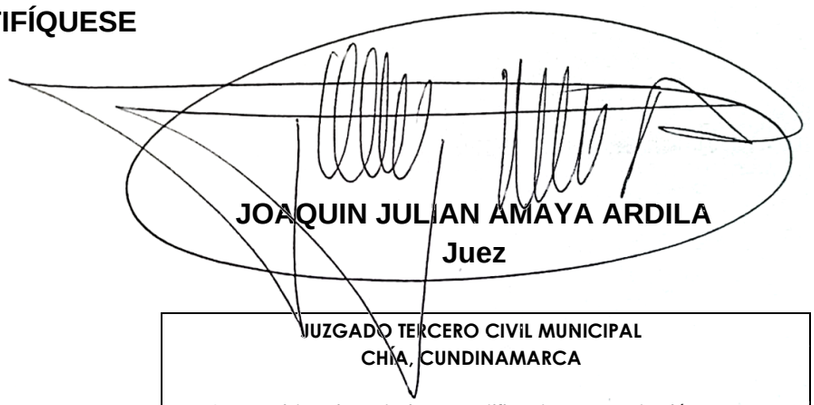

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2db8d3070008ee1a39dc310644696a2e413b1d752743956b71020809d50e27**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandado (fl. 35), de ordenar realizar la actualización del crédito, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que esta es una potestad de las partes en el asunto de presentar la actualización del crédito cuando a bien lo tenga y en caso de que la misma no se encuentre ajustada a derecho, procederá el Juzgado ajustarla.

NOTIFÍQUESE

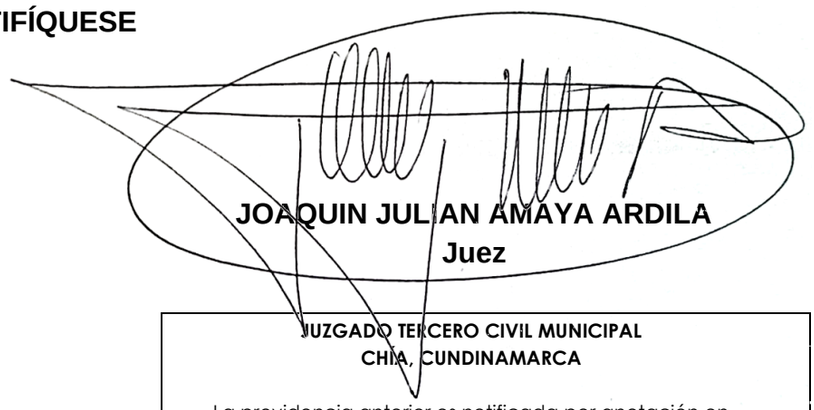

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a06895a8f7cfcb91ab93f9762bf98488f4b058cc4a257d47daadcbd313c77b**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 420-110498 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia – Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado (Art. 125 Inciso 2° CGP).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb138ff7291113818a5de43408e185d90a86794b4d6dd325e5ed59be73a3a22e**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de la apoderada del demandado (fl. 594), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. AGRÉGUESE a los autos las incapacidades medicas allegadas, como justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023.

2°. Sin lugar a fijar nueva fecha para audiencia, según lo solicitado, como quiera que en la fecha antes indicada se procedió a dictar el correspondiente fallo, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, que habilita al juez a proferir *«…sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado».*

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc626519843b28436c0e2e8b5d70c99557fc0ff5e32417f43a88cdbc6d6f8c**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad peticionaria, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS JULIO BARRAGÁN ARRIERO, realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa IZM-190, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite, levantando la orden de aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IZM-190. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN de la Policía Nacional.

Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el trámite de oficios.

TERCERO. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

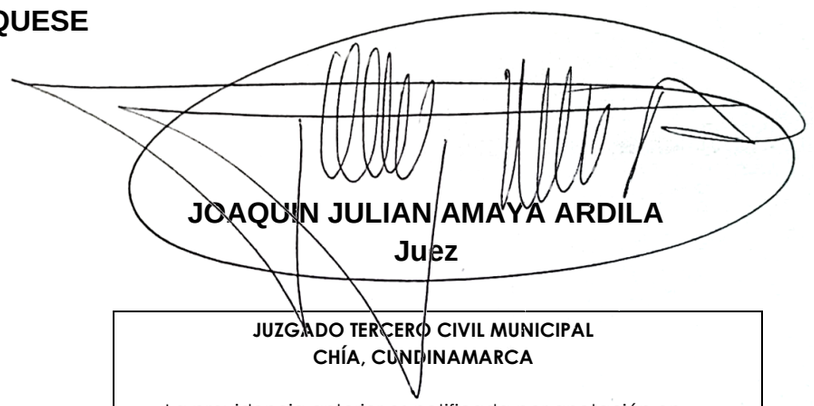

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ff57fd12f53e18b16a3dd3cfbe989b469201b6eff425e1ead6d4579c68347**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivos 021, 022, 023, 024 y 025 C.2), devuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, respecto de la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.420-27327, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 6° del mismo canon, de la oposición planteada por los señores ALBERTO OCHOA VALDERRAMA y GLADYS ARDILA, se dispone **DAR TRASLADO** por el término de cinco (5) días, a las partes, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, respecto de la oposición planteada el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35afe2c2bcb6b7ae572515f951ec5b16cc72107baa34d1f7c8cef70db85d8fc**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 026, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en consecuencia, se DISPONE:

1°. SEÑALAR como fecha la hora de las 9:00 a.m., del día _VEINTE_(20)_, del mes de _MARZO_ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 242802, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

2°. DESIGNAR como secuestre a JAIBER LAITON HERNÁNDEZ. Por secretaria realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 8 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado de Circuito.

3°. Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS CAMILO O´MEARA RIVEIRA y como apoderado de la parte de la demandada CLARA INES GARZÓN BAQUERO.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57c1b92f6f0884c1ba31bbb645844b80f51830df41417336a8cbaf24ad2d4f**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 296 y 299), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

Con respecto a la solicitud de aclaración de quien fue la parte contra la cual se impuso la sanción en auto del 07 de noviembre de 2023 (fl. 274), en el resuelve del proveído es claro en el sentido de señalar que la sanción es en contra del abogado CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee0b0e8b75cc620ad9e94c531d6ae864f9ad03ccc79c2f3a4aa43814c3af54**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 25 de octubre del 2023, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo anterior se recibió respuesta por las partes, según documentales obrantes en archivos 030, 038, 041, 043.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *«[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes»*, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152f0827f5fb3e6ada9407a54bb14f79a2b79babd9a2e4f3c24b789b103ae18**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito de la apoderada de la ejecutante (fl. 85), por medio del cual solicita control de legalidad en el asunto, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, el Juzgado decretó el desistimiento tácito del asunto, por la causal del numeral 1° del art. 317 del C. G. del P; en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso (fl. 76).

La apoderada de la ejecutante, allegó escrito por medio del cual solicita ejercer «control de legalidad», sobre la providencia referida, aduciendo, en lo fundamental, que en el presente caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quiera que según pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la mentada figura no aplica para procesos de alimentos de menores.

Así bien, desde ya se advierte que no se accederá a lo deprecado, incluso, pese a lo señalado por el máximo tribunal en lo civil, criterio de interpretación respecto del cual el Juzgado se apartará en esta oportunidad, por la razones que pasaran a exponerse, en donde además, no sobra recordar que dicha interpretación no es obligatoria, ya que se trata de criterios adoptados en sede de tutela y que no constituyen doctrina probable, que deba acatar el Despacho de forma irrestricta.

Lo anterior, en primera medida, ante el descuido con que se ha actuado frente al proceso. En el asunto, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se requirió a la apoderada de la demandante, para integrar el contradictorio, concediéndole un término de 30 días, sin que en dicho lapso se diera cumplimiento a lo requerido o se presentara reparo alguno; y luego, contra la providencia 23 de noviembre de 2023, tampoco existió oposición dentro del término que la ley concede para el efecto, mediante los recursos de ley, dejando con ello vencer la oportunidad que dispone el ordenamiento procesal, y solo dos meses y medio después, la apoderada de la ejecutante, se acordó del presente tramite solicitando control de legalidad, tratando de revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que quedaron en firmen.

Luego, no encuentra justificado el Juzgado que se deba revivir un proceso concluido, bajo los argumentos expuestos por la defensa de la demandante, lo que además constituiría una nulidad procesal, al tenor del numeral 2° del artículo 133 del CGP.

Finalmente, en el caso de marras la demandante puede volver a instaurar la ejecución, en favor de su menor hija, siendo esta vez más diligente en su actuar, por lo que en ultimas no existirían garantías fundamentales vulneradas como lo refiere en su escrito.

Así sea suficiente lo acotado, para no acceder al control de legalidad deprecado.

NOTIFÍQUESE

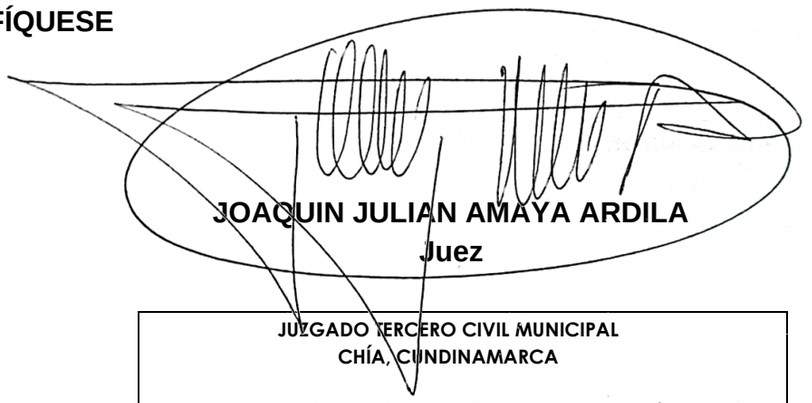

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3852b7de28339d4f4818c6485d6760e9e245961f9b471df76215aa318c2534**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al correo que antecede, donde se solicita el reconocimiento de personería judicial en favor de ESTEFANIA MAYORGA ROJAS, previo acceder a lo deprecado se deberá aportar sustitución de poder por parte de la anterior apoderada reconocida o nuevo mandato conferido por la señora OLGA MILENA ARCINIEGAS GARCÍA.

De otra parte, se **REQUIERE** a la apoderada reconocida en el asunto, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el trámite del oficio de la medida cautelar de embargo de cuentas, comunicación que obra en el expediente sin que se evidencia prueba de su trámite o respuesta de entidad bancaria alguna. Lo anterior, so pena de tener por desistida la respectiva actuación, en los términos del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a02cd9952945bab7b8a320a65d736ee8e8acf4cac58a46aa5db06dcd83010f**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 2) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SABANA HOUSING INMOBILIARIA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida la suma de $2.200.000, oo M/cte.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Núm. 2 CGP).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a65446e2ea6b9c40b3166debd1bbac8d9a10bd7bd8147db522504e157fea5**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en contra de al señor WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SABANA HOUSING INMOBILIARIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la providencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

1. Por la suma de $650.000,oo M/cte, por concepto de la condena impuesta en el numeral primero de la referida sentencia.

2. Por la suma de $580.000,oo M/cte, por concepto de condena de costas procesales.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo prescribe el artículo 306 inciso 2° del C.G.P, razón por la cual el presente auto debe notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE

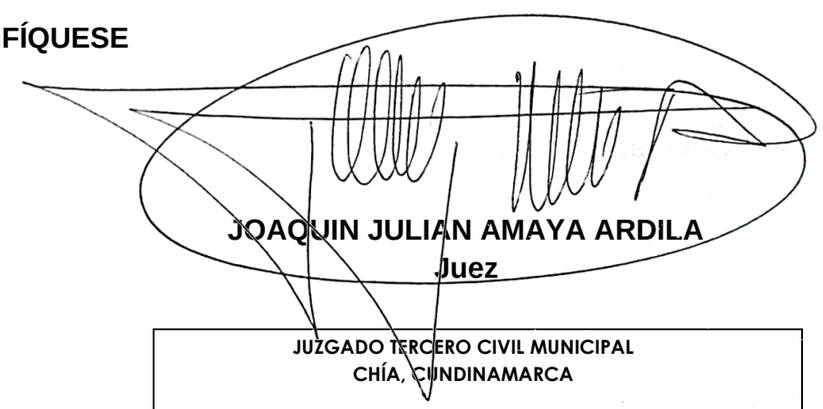

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9669db92dfbf5f502e49ebb5a89cb977cce4a23a03baa4a9e2519e559781b5e**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de febrero del presente año, donde no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación allegadas, como quiera que no se aporta constancia de acuse de «recibo o entregado». En las evidencias aportadas con el memorial del 26/01/2024, solo viene constancia del envío, mas no de entregado o de recibo, que es lo exigido por la norma del art. 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. En el auto del 13 de febrero por ninguna parte se señalo por el Despacho que debía allegarse constancia de apertura del mensaje, cuestión que esta sede judicial tiene en claro no constituye requisito para validar la notificación por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

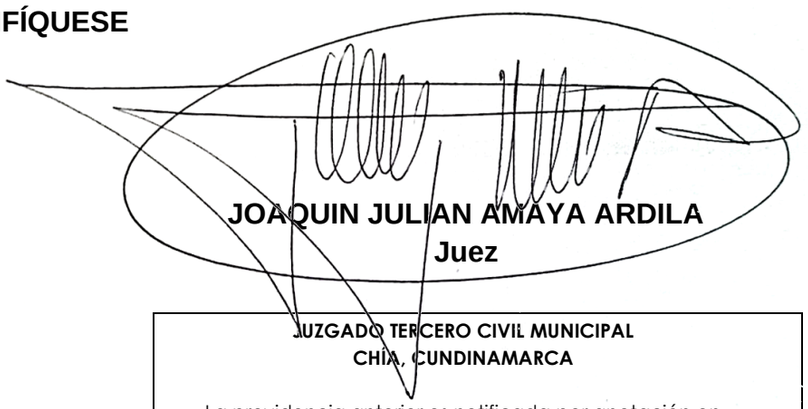

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b674229ddbae118d775c5606c06fb4b6c1d52be1d0333a0de4f41b26a16eec**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ninguna de las partes presento justificación por su inasistencia a la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023, el Despacho dispone la terminación y archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23ca2be25aa737dca1527f0521301a6458c885fdfb2043cc6475c7ee635b29**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 51), de corrección de la dirección de la medida cautelar de embargo de muebles y enseres, la cual por un error de transcripción quedo mal digitado en el escrito de demanda, TÉNGASE por corregido el mismo, siendo la dirección correcta Variante Chía – Cota, KM 2, **Finca Santa Rosa**, Galpón No. 4B, en el municipio de Chía - Cundinamarca.

Por secretaría, expídanse nuevamente el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e040a391844ceaa3b5875231765a3a0386d693580cd2b5b0488293fa3ea54413**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial visto a folio 84, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, se consignó como nombre del asegurado/beneficiario el de Nazareth Ochoa, siendo lo correcto haber puesto el nombre de ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2 DE CHÍA, que es la parte que funge como demandada en el asunto. La señora Nazareth Ochoa, si bien es quien en la actualidad funge como representante legal de la referida sociedad, esta como persona natural no es la parte demandada.

En consecuencia, se REQUIERE al demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá a decretar la medida deprecada.

2°. En atención al memorial obrante a folio 87, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, la carrera 5 E No. 23-48 casa 7 de Chía, Cundinamarca.

Se pone de presente a la apoderada de la demandante que quien debe ser notificada del asunto es la sociedad demandada, a través de su representante legal, para que al momento de dirigir el citatorio o el aviso, se haga en debida forma. Igualmente, que la sociedad demandada cuenta con una dirección electrónica registrada en su certificado de cámara de comercio, donde también podrá agotar la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c046e0128b9b73ca6e0dbef8d205436e2c61608782212f0cf9f40690f39ce3c**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de la PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H. contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien absorbió a LEASING DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$340.629,oo** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

2. Por la suma de **$1.400.800,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

3. Por la suma de **$1.400.800,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

4. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

5. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

6. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

7. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

8. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

9. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2023.

10. Por la suma de **$1.248.300,oo** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2024.

11. Por la suma de **$249.700,oo** M/cte, correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de junio de 2023.

12. Por la suma de **$143.910,oo** M/cte, correspondiente a servicio de bombeo del mes de julio de 2023.

13. Por la suma de **$151.290,oo** M/cte, correspondiente a servicio de bombeo del mes de septiembre de 2023.

14. Por la suma de **$113.160,oo** M/cte, correspondiente a servicio de bombeo del mes de noviembre de 2023.

15. Por la suma de **$86.100,oo** M/cte, correspondiente a servicio de bombeo del mes de enero de 2024.

16. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y sanciones, y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

17.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dra. **LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

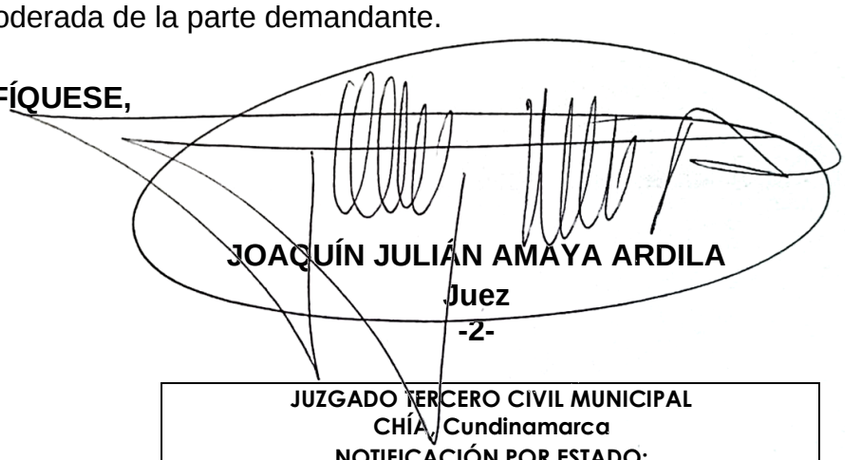

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a95b8809a787b5de77b87bd314447aae3408b4302ab0f970d09b3479297c1**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO y MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ contra MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de $440.000,oo M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Téngase em cuenta que el Dr. LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO, actúa en causa propia y a su vez como apoderado de la parte demandante MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a2a46f4e173b8d6484021140e50b03cec0c4d1eb5df9d23f3a61285b79d228**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el escrito allegado por la apoderada judicial, el 14 de febrero de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*"

Por otro lado, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el pagaré con número de sticker 2N360800 con fecha de suscripción el día 28 de marzo de 2019, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

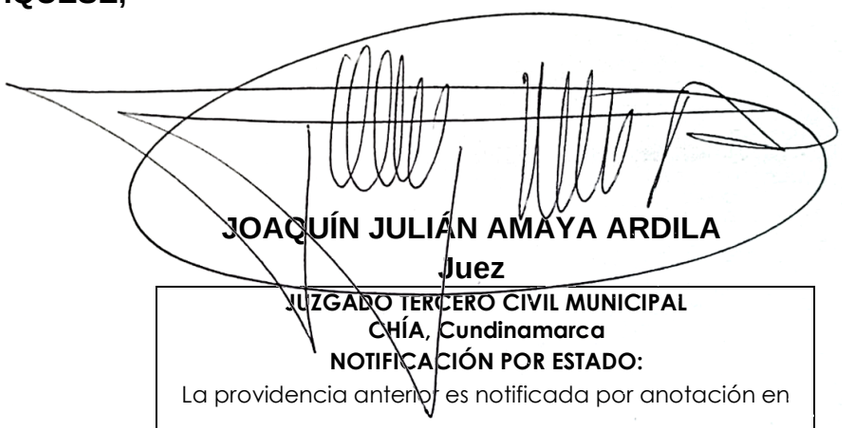

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b2ddfd1d702c70172eb3c8a75cf0658de76897cddcde7bbc38281a46caa17**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO ROMERO y LUIS ALBERTO MURILLO QUECAN, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 1435892.

1.- Por la suma de **$12.448.4640,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$2.886.520,oo** M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 07 de febrero de 2023 al 31 de julio de 2023.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **$750.378,oo** M/cte., por otros conceptos, incluido en el pagaré No. **1435892**.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be31c6a563d79423d2a121bf701945422d9a99e44e06bbc1ad9c51e9710132**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LINA ALEJANDRA GUACHETÁ DÍAZ** y en contra de **MICHAEL NIÑO CASTILLO,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **$8.000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el contrato de mutuo aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 25 de noviembre de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que la señora **LINA ALEJANDRA GUACHETÁ DÍAZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79c5cd7004b373ae883052e7538b520deb3a09d3230a54d069ae483df964b1**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por SANDRA LORENA SALINAS ARIAS contra ERMY JOSÉ CASTILLO BUELVAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA DE JESÚS FONSECA BARRERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

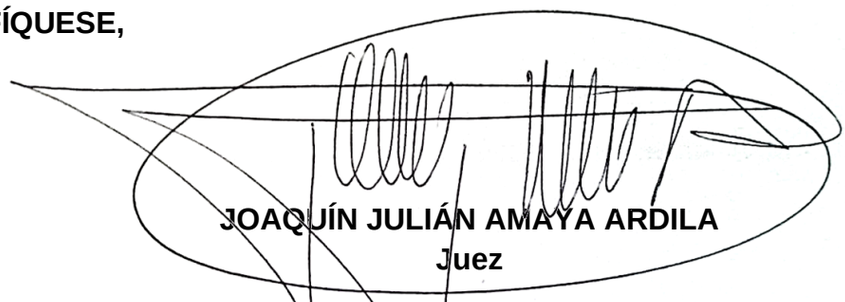

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345f27e22c16fce23a34d545880bd4741c9c4756ea91b566c62826973ad1db1**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RENTEK S.A.S. contra EXALTA S.A.S.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas UCR317, Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2015, Línea CLA 45 AMG, Color PLATA POLAR METALIZADO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad RENTEK S.A.S., en el PARQUEADERO de la sociedad antes mencionada, ubicado en la Calle 76 N° 11-35 barrio el Nogal de la ciudad de Bogotá.

Una vez practicada la aprehensión del vehículo en mención, se debe comunicar dicho evento al acreedor garantizado RENTEK S.A.S. al correo electrónico: diego.valencia@rentek.com.co, y a este despacho al correo electrónico j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconocer personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb50a1786ad7c0ba983c20dce075df3a5aadb4891d57f92e3b37d01cb09c59**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 2., precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

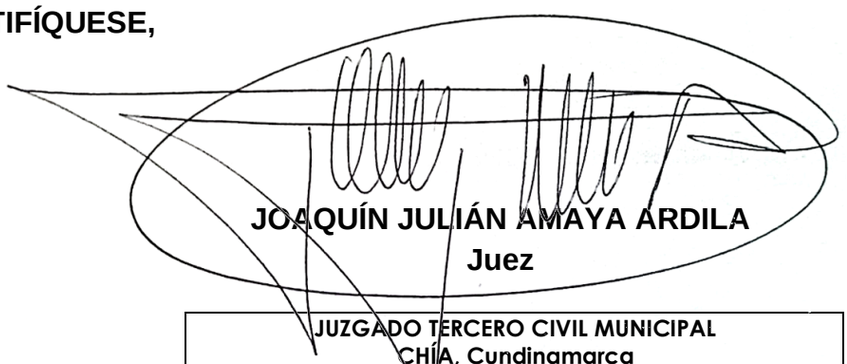

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f11cf0219e2e9f125168ae19e38a230b9b9e7c76b7b810b4d534c44ae01df**
Documento generado en 29/02/2024 09:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Complemente el hecho tercero, indicando el mes desde el que inició el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por parte de los demandados.

2. Corrija la pretensión 1a, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta.

3. En el acápite de notificaciones, indique la dirección de notificación y el correo electrónico de cada uno de los demandados en forma separada.

4. Corrija el Certificado de Deuda, toda vez que el valor total, es distinto en letras y en números.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbbef98c0bbd216dc3d62922a06fdab1e729bcddde02d053fd9134a91d1111**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio No. 01 de fecha 02 de octubre de 2021, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación del demandado.

3. Amplíe la pretensión b), indicando la fecha en que se hizo exigible la obligación.

4. Amplíe el hecho segundo, explicando la forma en que se debía cancelar la letra de cambio No. 001, haciendo referencia a cómo y en qué fechas se pagarían las cuotas de cinco millones de pesos ($5.000.000).

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

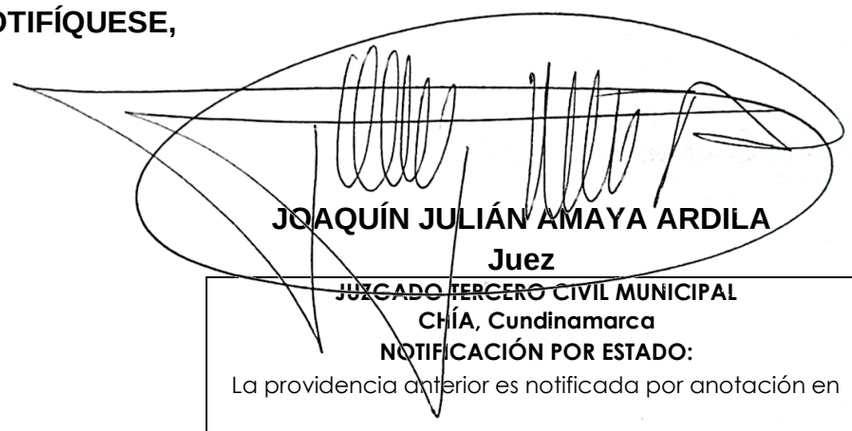

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZCADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3376a85384ccd6dd633b1b6f62aabc43f6be68553f37f6b428d7700c0d8fc**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe la pretensión número 14, indicando respecto de cada factura electrónica de venta, la fecha en que se hizo exigible.

2. Concluya el acápite de competencia.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277923806dd6cd1b89970d2cefd419edff0d0820ccb2b7bcc91d498a38f85f2**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto de la calificación de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora, como en el presente proceso no se ha admitido y tampoco existen medidas cautelares practicadas, el Despacho dará aplicación a la norma citada en el inciso anterior, que trata sobre el retiro de la demanda: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", se DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.

2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

3.- No condenar en costas.

4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 014 hoy 01 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2cd94795153bebab252d3ba9a787dab9bfb7d5b5384a09723e9d081fc66f5**

Documento generado en 29/02/2024 09:17:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica